

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-13/2015

**SOLICITANTE: ALASKA
ZULEYKA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ**

**RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave **SUP-SFA-13/2015**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-308/2015, promovido por Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, a fin de controvertir los actos de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática y autoridades electorales siguientes:

1. Del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la emisión del resolutivo por el cual se designó a los candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán.

SUP-SFA-13/2015

2. Del Comité Ejecutivo Nacional, la omisión de vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por su Presidente.

3. De la Comisión Electoral, la omisión de vigilar adecuadamente conforme a las normas, convocatoria, acuerdos y lineamientos el procedimiento de designación del candidato a diputados por el citado partido político, en el distrito electoral local dieciséis (16), con cabecera en Morelia, en el Estado de Michoacán.

4. Del Comité Ejecutivo Estatal, el alterar las reglas previstas al emitir, el veintinueve de enero de dos mil quince, una minuta en la cual se hicieron modificaciones a la convocatoria para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

5. De la Comisión Nacional Jurisdiccional, la omisión de tener un procedimiento en el cual se otorgue la garantía de audiencia a los militantes del citado partido político.

6. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la omisión de vigilar que los partidos políticos cumplan los principios constitucionales y la normativa electoral.

7. Del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la aprobación del acuerdo por el cual se registró a un candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local dieciséis (16), con cabecera en Morelia en esa entidad federativa, propuesto por el Partido del Trabajo, así como la omisión de vigilar el cumplimiento por parte de los

partidos políticos de los principios constitucionales y la normativa electoral, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior al rubro indicada, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la elección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos del citado partido político a Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Observaciones a la convocatoria. Por acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 de treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática hizo diversas modificaciones a la convocatoria precisada en el apartado uno (1) que antecede.

3. Reserva de candidaturas y método de selección de candidatos. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido

SUP-SFA-13/2015

de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, aprobó la reserva de las candidaturas y el método de selección de candidatos a Gobernador, la reserva de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, así como las candidaturas comunes, externas o alianzas electorales.

4. Dictamen de aprobación de candidatos a diputados locales. El veintiuno de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Michoacán, emitió el acuerdo por el cual se designaron los candidatos a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, conforme a los *“Lineamientos para instalar mesas de dialogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”*.

5. Designación de candidatos. El nueve de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el resolutivo por el cual se designaron a diversos candidatos en los distritos electorales y municipios del Estado de Michoacán.

6. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a la solicitud de registro de candidatos. El diecinueve de abril de dos mil quince, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de abril de dos mil quince, Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar los actos de los órganos partidistas y las autoridades precisados en el proemio de esta resolución.

8. Integración de cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **147/2015**, y remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, México.

9. Recepción en Sala Regional Toluca. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral recibió el oficio SGA-JA-1932/2015 suscrito por el Actuario adscrito a esta Sala Superior, por el cual, se dio cumplimiento al acuerdo precisado en el punto que antecede.

10. Integración de expediente en Sala Regional Toluca. En proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-308/2015**, con motivo del

SUP-SFA-13/2015

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado 7 (siete) que antecede.

11. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior. El cuatro de mayo de dos mil quince, Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, solicitud para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

12. Acuerdo de Sala Regional. El cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-308/2015, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. De la lectura del escrito de cuenta se advierte que la actora solicita que la Sala Superior del Tribunal Electoral ejerza **facultad de atracción** del juicio en que se actúa, por las cuestiones siguientes:

- Guarda relación con el expediente SUP-RAP-143/2015, relativo a las sanciones que le fueron impuestas en su carácter de precandidata a diputada por el Distrito XVI, en el Estado de Michoacán.
- Se plantea la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 6.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Se solicita una interpretación conforme.

SEGUNDO. En cumplimiento al punto tercero del citado Acuerdo General 2/2014, con la copia certificada del escrito de cuenta, y el presente proveído, intégrese el correspondiente Cuaderno de Antecedentes.

TERCERO. Remítase la documentación de la cuenta y el expediente ST-JDC-308/2015, a la **Sala Superior** de este **Tribunal Electoral**, para que acuerde lo procedente.

[...]

II. Remisión de expediente. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2188/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de mayo de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el apartado 12 (doce) del resultando que antecede, y remitió el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-308/2015**.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-13/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Radicación. Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadana, a fin de controvertir diversos actos de diferentes órganos partidistas y autoridades electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, la solicitud en estudio no cumple con todos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 189 bis, párrafo primero, inciso b), y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con

SUP-SFA-13/2015

setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (**actora**, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

Con base en lo anterior, es posible concluir que para que sea oportuna la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción hecha por la parte actora en algún medio de

impugnación competencia de las Salas Regionales, se debe hacer en el escrito de demanda del medio de impugnación.

En el particular, esta Sala Superior advierte que la actora Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez no hizo la solicitud de facultad de atracción al momento de presentar su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es decir, el veintiuno de abril de dos mil quince, sino que fue hasta el cuatro de mayo del año que transcurre que presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito por el cual solicita que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

En consecuencia, la solicitud se formuló fuera del plazo legal previsto para ello, pues no se hizo al momento de presentar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino hasta el cuatro de mayo de dos mil quince, razón por la cual es extemporánea, al no cumplir lo previsto en el artículo 189 bis, párrafo primero, inciso b), y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que sea improcedente.

No obstante lo anterior, cabe destacar que, de la lectura detallada de los escritos de demanda y de solicitud, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para

SUP-SFA-13/2015

que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto se debe precisar que la actora aduce en su demanda que los órganos del Partido de la Revolución Democrática y las autoridades electorales no cumplieron los principios constitucionales y la normativa electoral en la designación y aprobación de la solicitud de registro de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa propuestos por el citado partido político en el Estado de Michoacán.

Mientras que en su escrito de solicitud del ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, la actora expresa lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 193 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo 2/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (de 26 de Marzo de 2014), vengo a solicitar a esta Sala Regional pida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza su **Facultad de Atracción** respecto del presente asunto, ya que este presenta características especiales de **importancia y trascendencia** y, por ello, debe ser resuelto por el Máximo Órgano de Justicia Electoral de nuestro País.

Causas De Importancia y Trascendencia

Que Justifican El conocimiento del Presente Asunto

Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.- Este asunto se encuentra relacionado con el diverso SUP-RAP-143/2015, del cual conoce la Sala Superior en mención, en tanto que en dicho expediente se resolverá sobre sanciones impuestas a la suscrita como precandidata a diputada por el Distrito XVI, en el Estado de Michoacán.

2.- En el presente asunto se plantean dos temas de relevancia Nacional, respecto de los cuales es indispensable sentar un criterio firme por el Máximo Órgano Electoral, dichos temas son los siguientes:

- Ha sido tema muy debatido en la doctrina y en la práctica si en los procedimientos en materia electoral proceden medidas cautelares, particularmente, la suspensión de los actos reclamados, al grado de que el legislador ordinario impidió que se promuevan tales medidas; sin embargo, en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **se plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad** del artículo 6.2 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Igualmente en la demanda, se plantea que en cualquier medio de impugnación en materia electoral, el órgano jurisdiccional, al resolver, debe **seleccionar el agravio o concepto de violación que mayor beneficio** otorgue al promovente, atendiendo al mandato Constitucional de justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17 Constitucional, por lo que se pide la interpretación conforme.
- Pero, además, se formulan agravios en los que se plantean temas de relevancia para realizar una interpretación conforme de preceptos de la legislación ordinaria o secundaria, por lo que la voz en esa materia, pesa en la facultad -competencia- de origen radicada en la Sala Superior, por lo que este asunto amerita su conocimiento.

Temas estos que no han sido resueltos y que son indispensables para tener una justicia electoral de mayor impacto en la sociedad Mexicana y que tenga una eficacia plena en los derechos político-electorales.

Motivos por los cuales, solicito a esta Sala Regional pida el conocimiento en única instancia por la Sala Superior referida.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTA SALA ATENTAMENTE PIDO:

I.- Se solicite el ejercicio de la facultad de atracción en el conocimiento de este asunto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en este expediente se plantean cuestiones de importancia y trascendencia que ameritan el conocimiento del Máximo Tribunal Electoral en única instancia.

En este contexto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio que motivó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada, no reviste la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional, toda vez que, de oficio, no se advierten razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico

SUP-SFA-13/2015

planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

Tampoco, sería suficiente para ejercer la facultad de atracción el hecho de que en esta Sala Superior se esté sustanciando el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-143/2015, el cual fue promovido por la actora para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual, fue sancionada con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña que presentó, ya que la materia del juicio ciudadano respecto del cual se pide se ejerza la facultad de atracción tiene una materia y fin distintos, es decir, que se considere que la designación hecha por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del candidato a diputado de mayoría relativa del distrito electoral local dieciséis (16), con cabecera en Morelia, Michoacán fue indebida.

En ese sentido, se concluye que, al no estar colmados los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, la que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-308/2015, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-308/2015, a la Sala Regional Toluca, para que determine, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional Toluca; **personalmente** a la actora en el domicilio precisado en el escrito de demanda, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

SUP-SFA-13/2015

definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO